



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 658-R-2024 Piura, 09 de agosto de 2024

### VISTO

El Oficio N° 1483-R-UNP-2024, de fecha 09 de julio de 2024, Informe Final de Órgano Instructor N° 001-HFB-2023CA-UNP de fecha 29 de setiembre de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado mediante Carta N° 001-VR.ACAD.—OCRCA-UNP, de fecha 26 de julio de 2023, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

### Antecedentes de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Mediante Carta N° 001-VR.ACAD.—OCRCA-UNP, de fecha 26 de julio de 2023, la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica notifica a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgando a la servidora un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar sus descargos, a fin de no vulnerar sus derechos y cumplir así con el debido procedimiento, establecido en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva; el cual ha sido notificado a su domicilio el día 11 de agosto de 2023;

Que, a través del Informe Final de Órgano Instructor N° 001-HFB-2023CA-UNP de fecha 29 de setiembre de 2023, se recomienda a este Despacho acumular e imponer sanción en calidad de Órgano Sancionador -teniendo en cuenta que este Despacho ha conocido otro caso de la señora ANALÍ CAMPOS GARCÍA con sanción de DESTITUCIÓN- al encontrarse probada



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 658-R-2024 Piura, 09 de agosto de 2024

y configurada la comisión de la falta administrativa imputada, toda vez que, no ha asistido a su centro de labores, de forma injustificada; incurriendo así en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas;

Mediante Oficio N° 1483-R-UNP-2024, de fecha 09 de julio de 2024, el Señor Rector comunica y pone de conocimiento el precitado Informe Final de Órgano Instructor a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA;

### Falta incurrida, descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, se encuentra acreditado que la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA debió apersonarse a su centro de labores el día 16 de mayo de 2022, suceso que no ocurrió de conformidad con la información remitida a través del oficio N°0812-2022-UNP-URH-ANYC de fecha 30 de junio de 2022, la Unidad de Recursos Humanos señaló que no cuenta con registro de asistencia y permanencia en la institución durante el mes de mayo de 2022, por lo que, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que establece como faltas de carácter disciplinario de acuerdo al Artículo 85° literal j) refiere: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario";

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la ley 30057, aprobada con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley de Servicio Civil. por lo que se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, y de los hechos relatados de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la ley N°30057;

Que, para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la ley N°30057 Ley de Servicio Civil donde se deben evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** de acuerdo a los hechos expuestos, se ha afectado el funcionamiento de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica, área a la cual se encontraba adscrita, al no haber asistido a su centro de labores a realizar sus actividades para las cuales fue contratada. **¡Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** este supuesto, no se configura. **¡El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** la imputada es servidora nombrada en la institución por lo que es evidente que si tenía conocimiento que existía un Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal Administrativo. **¡Las circunstancias en que se comete la infracción;** la servidora se desempeñaba como Nombrada adscrita a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica de la Universidad Nacional de Piura. **¡La concurrencia de varias faltas;** no se cumple este supuesto, ya que la falta imputada es la contemplada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. **¡La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas;** Sólo se aprecia la participación de la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA. **¡La reincidencia en la comisión de la falta;** No registra deméritos en su legajo, de acuerdo al Informe escalafonario emitido por la Unidad de Recursos Humanos. **¡La continuidad en la comisión de la falta;** se cumple este supuesto, porque la señora investigada, conocedora de las normas siguió ausentándose a su centro de labores, sin justificación alguna. **¡El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;** No se presenta este supuesto,

### De la acumulación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. De otra parte, de acuerdo al artículo 84 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86 del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85<sup>1</sup> en cuanto sean aplicables.

<sup>1</sup> También son supuestos de acumulación los siguientes:

a.- Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.

b.- Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 658-R-2024 Piura, 09 de agosto de 2024

Que, teniendo en cuenta que, este Órgano Sancionador ha conocido y sancionado mediante la Resolución Rectoral N° 568 -R-2024 de fecha 04 de julio de 2024, hechos que tienen conexidad con los expuestos en el presente caso, por lo que corresponde su acumulación, estando a la sanción impuesta en la Resolución Rectoral N° 568 -R-2024 de fecha 04 de julio de 2024.

Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y sus normas especiales como es el Decreto Legislativo N°1057 y en atención al presente expediente PAD;

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - **ACUMULAR** el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Carta N° 001-VR.ACAD.—OCRCA-UNP, de fecha 26 de julio de 2023 al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Oficio N° 1731-ANYC-URH-UNP-2023, contra la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, estando a la sanción impuesta en la Resolución Rectoral N° 568 -R-2024 de fecha 04 de julio de 2024.

**ARTÍCULO 2°.** - **PONER** en conocimiento del presente acto a la servidora ANALÍ CAMPOS GARCÍA.

**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4°.** - **DEVOLVER** el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**ARTÍCULO 5°.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C. RECTOR, DGA, RECURSOS HUMANOS, OCRCA, SECRETARIA TECNICA, INTERESADA/  
06 COPIAS/VAGV

  
  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR